

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, adiado 7 de abril de 2022, venció el 9 de mayo de 2022, en silencio.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto resuelve reposición Niega condena en costas y perjuicios
Clase De Proceso:	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado Demandante
Demandantes:	Inés Restrepo De Londoño CC 24.451.024 Ana Beatriz Restrepo Arias CC 24.464.402
Demandados:	Andrés Felipe Tavera Saldaña CC 4.376.832 Diana Carolina Tavera Saldaña CC 41.946.866
Radicado:	630014003007-2020-00459-00

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición presentado oportunamente en contra del auto de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de la condena en costas, ordenada en sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 8 de marzo de 2022, la cual fue notificada en estrados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad la recurrente en lo siguiente:

1. "FALTA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA ABSUELTA DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA: Con el debido respeto, este apoderado judicial no comparte lo decidido en el auto recurrido, específicamente, cuando señala: "en cumplimiento a la sentencia de fecha 08 de marzo de 2022, Se procede a efectuar la siguiente liquidación de costas a que fue condenado el demandado en un 50%." Sustento mi inconformidad en el hecho que no se liquidaron costas a mi representada la señora DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA, cuando a favor de ésta efectivamente resultaron causadas, dado que el Juzgado decretó medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio LA GRECA PANADERIA Y CAFÉ, propiedad de ésta y a raíz que resultó absuelta de las pretensiones incoadas en su contra en este litigio, el Despacho dispuso el levantamiento de tales medidas cautelares, por lo que resulta entonces procedente que la parte actora sea condenada en costas a favor de mi representada.

El anterior argumento encuentra fundamento en las previsiones del numeral 5° y el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del código general del proceso, que a la letra señala: "LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

(...) 10. (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. ". De acuerdo a esto, podemos evidenciar que en consideración a que la parte demandante solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro en contra de establecimiento de comercio La Greca Panadería y Café, propiedad de mi representada, misma que fue absuelta en la audiencia y sentencia del 8 de marzo del presente año, faculta al despacho y al presente suscrito, a solicitar la liquidación de costas a favor de la señora DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA por el 100% y a cargo de la parte demandante. Continuando en la misma línea y dado que resulta indiscutible la condena en costas a favor de mi poderdante, debemos traer a colación el artículo 365 numeral 7 del código general del proceso, el cual nos enuncia que "7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones. "por esta razón, se debe realizar la liquidación por separado a favor de la demandada absuelta, fijando el porcentaje que corresponde por agencias en derecho y

teniendo en cuenta el 100% de los gastos que haya sufragado dentro de este litigio, incluyendo esto, los costos asumidos por su representación judicial. Se aclara que tales costas deberán ser asumidas en un 100% por la parte actora, pues fue ésta quien, con su actuar de mala fe, propició la vinculación de mi representada a este litigio y la hizo incurrir en gastos de representación judicial, incluso, la afectó con una medida cautelar de embargo y secuestro sobre sus bienes.

2. INCONSISTENCIA EN LOS GASTOS INCLUIDOS EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE ANDRÉS FELIPE TAVERA SALDAÑA: Ahora bien, frente a la liquidación parcial de costas efectuada por el Despacho, la parte demandada no comparte que dentro de las mismas, en las que se liquida el 50% de las mismas que deben ser asumidas por mí, sean incluidos los honorarios del secuestro y los gastos de la póliza, cuando estos se causaron por la iniciativa de la parte demandante en practicar medidas sobre bienes de una demandada que nada tenía que ver con el contrato de arrendamiento pretendido. En ese orden, resulta injusto que el suscrito sea condenado a pagar estos honorarios, pues se insiste, la causación de los mismos resultó del actuar de mala fe de las demandantes, quienes se empeñaron en reclamar a mi representada un vínculo contractual inexistente y no siendo suficiente con esto, pretendieron limitar el derecho de ésta en el establecimiento de comercio de su propiedad; lo que generó que se incurrieran en una serie de gastos que no tienen porqué ser asumidos en mi cuenta, dado que se sale de mis esferas el actuar y la decisión del apoderado de la parte actora, que pretendió practicar medidas sobre bienes de propiedad de quien ostenta una falta de legitimación por pasiva."

Por lo anterior solicita lo siguiente:

1. "Solicito de manera respetuosa que se reponga el auto emitido el 8 de abril del año en curso en el cual se aprueba la liquidación de costas únicamente a favor de la partedemandanteporel50%, con el fin que se realice nuevamente la misma, incluyendo las costas a las que demandada absuelta tenga derecho.
2. En consecuencia, procuro que se realice la liquidación de costas a favor de la demandada DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA identificada con la cedula 41.946.866 y a cargo de la parte demandante, incluyendo las agencias en derecho y los gastos que tuvo que sufragar dentro de este litigio, incluyendo los costos asumidos por su representación judicial.

3. De igual manera, solicito que se modifique la liquidación de costas efectuadas a mi cargo, en el entendido que se excluyan de ésta los gastos relacionados con póliza y honorarios de secuestre, ya que, como se indicó anteriormente, la parte actora incurrió en estos de manera voluntaria, por su deseo propio y su actuar de mala fe en contra de Diana Tavera, quien no tenía la legitimación por pasiva dentro de este litigio.
4. En todo caso y a fin de evitar eventuales confusiones al momento de asumir los pagos que me correspondan a raíz de esta condena, procuro su señoría que se determine, de manera clara y precisa, la suma que me corresponde asumir del total de la liquidación de costas que efectúe el Despacho. Eso sí, teniendo en cuenta que, conforme la Sentencia, tan sólo soy responsable del 50% de las agencias en derecho que se hayan causado a favor del demandante."

CONSIDERACIONES:

El numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., consagra que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

En el presente asunto, el demandado ANDRÉS FELIPE TAVERA SALDAÑA oportunamente presentó recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas a las que fue condenado en sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 8 de marzo de 2022, pues considera que no debe cancelar los gastos por concepto de póliza y honorarios del secuestre, sin embargo no le asiste razón, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del artículo 366 del C.G.P., la condena en costas incluye los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, requisito que se cumple en el presente asunto, pues los gastos incluidos en la liquidación de las costas aparecen demostrados en el proceso.

Con respecto al valor que debe ser cancelado por ANDRÉS FELIPE TAVERA SALDAÑA, por concepto de costas, es el correspondiente al 50% del valor aprobado en la liquidación de las costas, al haber sido esta la proporción de la condena en costas ordenada a favor de la parte demandante y a su cargo, conforme lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de la

referencia, como consecuencia de la prosperidad parcial de la defensa planteada en favor de DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA.

De manera que no le asiste razón al recurrente, pues la ley establece que debe asumir los gastos procesales en que la parte demandante tuvo que incurrir, que se encuentran probados, en el proceso, por lo que no habrá lugar a modificar la liquidación de costas aprobada mediante la decisión recurrida.

Ahora bien, en relación con la solicitud de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante y en a favor de la demandada DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA, como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "LA GRECA PANADERIA Y CAFÉ", como unidad de explotación económica, de su propiedad, resulta extemporánea, puesto que la condena en costas y perjuicios a su favor no se solicitó en el momento procesal oportuno, esto es, una vez notificada la sentencia, ya que el artículo 302 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud."

Lo anterior, en concordancia con lo que consagra el artículo 287 del C.G.P. que reza: *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*

De manera que ha precluído la oportunidad para solicitar la adición de la sentencia, en consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto del 4 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación en costas en el asunto de la referencia, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Negar la solicitud de condena en costas y perjuicios a favor de demandada DIANA CAROLINA TAVERA SALDAÑA, como consecuencia del

levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el establecimiento de comercio denominado "LA GRECA PANADERIA Y CAFÉ", como unidad de explotación económica, de su propiedad, de acuerdo a lo explicado.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 082** DEL 13 DE MAYO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c5b7f38c9456f7e988fab321c6db01dbd52391d47ff41711f1672704f364b0**

Documento generado en 11/05/2022 10:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>